



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

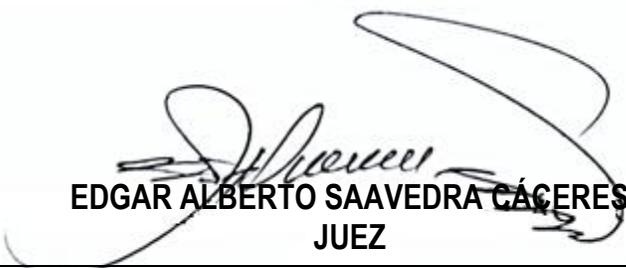
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00864

Tener por revocado el mandato al abogado ULISES CASTELLANOS GARCIA, de acuerdo a lo manifestado por el demandante PEDRO GONZALEZ CASTRO.

RECONOCER personería a la abogada MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, **veintiocho (28) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



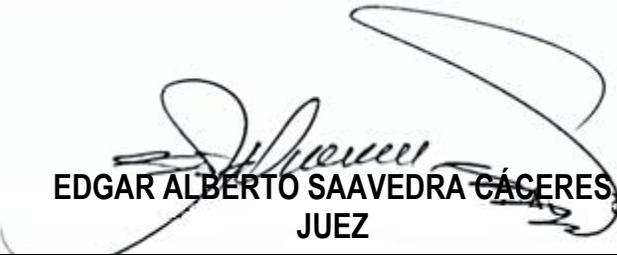
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00596

Atendiendo lo solicitado en el escrito presentado por el señor apoderado de la parte ejecutante, Dr. JAVIER ENRIQUE BORDA PINZON,, por secretaria entréguese a la parte ejecutante los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentran debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, **veintiocho (28) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00930

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado instaurada a través de apoderado judicial por ANA OFELIA SIERRA DE CAMELO en contra de JUAN DAVID SUAREZ ECHEVERRI, SARA JAQUELINE ECHEVERRI VASQUEZ y LIGIA VANEGAS ROJAS respecto del local comercial ubicado en la CARRERA 18 No 5-46/48 de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demandante, a través de apoderado judicial, pide que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 18 de julio de 2017, por incumplimiento en a lo pactado en la cláusula segunda del contrato, esto es, realizar el pago de los cánones de arrendamiento dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por anticipado, respecto del referido inmueble. Adicionalmente, pide que se ordene la restitución del bien inmueble a favor de la demandante. Finalmente, que se condene a la parte pasiva a las costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que entre demandante y demandados se celebró el referido contrato, con fecha de inicio 18 de julio de 2018, por el término de 12 meses, con un canon mensual de \$1.300.000.00, pagaderos entre el día uno (1) y cinco (5) de cada periodo mensual, y que los arrendatarios incumplen con tal obligación, sustrayéndose de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló, desde el mismo inicio del contrato.

2.3. Los demandados JUAN DAVID SUAREZ ECHEVERRI, SARA JAQUELINE ECHEVERRI VASQUEZ y LIGIA VANEGAS ROJAS fueron notificados personalmente de la admisión de la demanda, mediante comunicación física entregada por empresa postal en la dirección de notificación, misiva y anexos que se acompañan con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se hayan realizado pronunciamiento alguno por la parte pasiva.

2.4. Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, emerge viable dictar sentencia, teniendo en cuenta la ausencia de oposición a la demanda por parte del demandado y la ausencia de necesidad de decretar pruebas de oficio, como lo dispone el numeral 3º del artículo 384 *ibidem*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Encuentra el despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es el competente para conocer

del asunto, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes del CGP.

3.2. La parte demandante ha incoado la acción con miras a obtener, previo el trámite de rigor, la restitución local comercial ubicado en la CARRERA 18 No 5-46/48 de Bogotá D.C., dado en arrendamiento y cuyas características se refieren en la demanda, invocando la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento.

3.3. El contrato presentado como base de la demanda, consagra como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas en las fechas estipuladas en el contrato.

3.4. Por su parte, el numeral 3 del artículo 384 del CGP dispone que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, el juez preferirá sentencia que ordene la restitución.

3.5. En conclusión, en el caso bajo análisis, alegada la falta de pago en las fechas pactadas de la renta como causal para deprecar la restitución del bien, aportado el respectivo contrato de arrendamiento el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio y observada como está la no oposición del extremo pasivo al traslado, la cual se deriva del incumplimiento de la carga impuesta por la norma procesal arriba aludida, y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio, deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

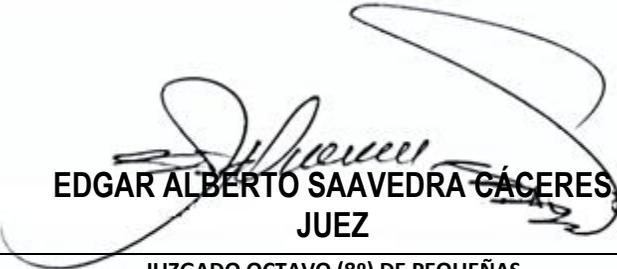
1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 18 de julio de 2017 entre ANA OFELIA SIERRA DE CAMELO como arrendadora y JUAN DAVID SUAREZ ECHEVERRI, SARA JAQUELINE ECHEVERRI VASQUEZ y LIGIA VANEGAS ROJAS, como arrendatarios, respecto del apartamento local comercial ubicado en la CARRERA 18 No 5-46/48 de Bogotá D.C.

2. ORDENAR a los demandados JUAN DAVID SUAREZ ECHEVERRI, SARA JAQUELINE ECHEVERRI VASQUEZ y LIGIA VANEGAS ROJAS, restituir a la demandante ANA OFELIA SIERRA DE CAMELO, el bien inmueble objeto de arrendamiento, esto es, local comercial ubicado en la CARRERA 18 No 5-46/48 de Bogotá D.C.

3. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, previa solicitud de la parte interesada, se comisionará la entrega forzada del mismo.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo el equivalente a un (1) s.m.l.m.v. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, veintiocho (28) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

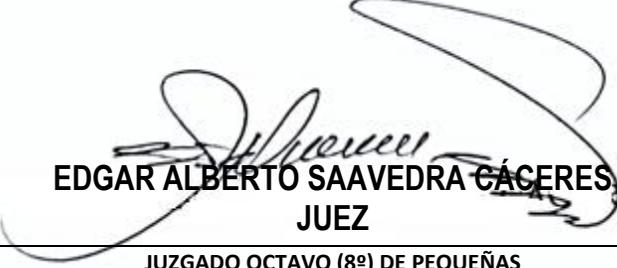
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00975

En atención a las distintas comunicaciones provenientes de la Cámara Colombiana de Conciliación y según lo informado por la señora conciliadora Dra. DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ, el señor EDWIN GIOVANNY CHAPETA PARADA demandado en el presente asunto alcanzó una acuerdo de pago en trámite de negociación de deudas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545, 548 y 555 del Código General del Proceso, se dispone:

SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES,
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, **veintiocho (28) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00595

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la demandada ADRIANA MILDRETH GARCIA es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

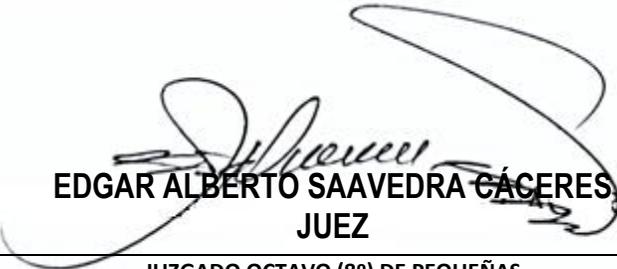
Debemos resaltar que el acto procesal de la notificación se rige actualmente conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, veintiocho (28) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00145

En relación con la solicitud de dictar sentencia presentada por el abogado ALVARO LOZADA en su condición de demandante, es del caso considerar lo siguiente:

Debemos resaltar que el acto procesal de la notificación se rige actualmente conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Pues bien, con la solicitud remitida por el demandante, no se adjunta soporte de haber entregado de manera efectiva a la señora MARTHA LUCÍA CASTRO la comunicación que cumpla con los requisitos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, únicamente se menciona que el término ya feneció, mas no se presentó a esta sede judicial constancia del agotamiento de los trámites de notificación.

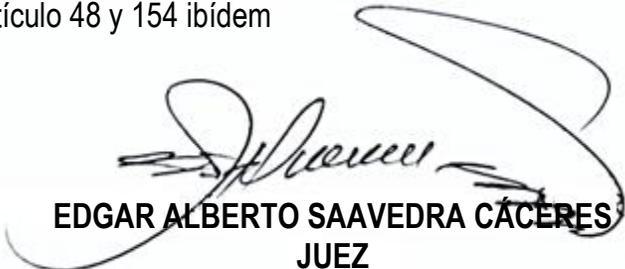
Contrario a lo anterior revisado el expediente digital, advierte el Despacho que la señor Martha Lucia Castro fue notificada por la secretaría del Juzgado, a solicitud de la demandada, quien otorgó poder y dio contestación de la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 ejúsdem, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada, súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

Asegúrese por secretaría que la parte demandante conozca del escrito de contestación, para lo anterior, remítase por correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS DIAZ RAYO, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, **veintiocho (28) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00858

Agreguese a los autos, las comunicaciones provenientes de la Dirección de Investigación Crimina e Interpol Seccional -Urabá- Municipio de Arboletes- Antioquia, donde se informa que el automotor perseguido en el presente asunto fue retenido y dejado a disposición del esta sede Judicial, en el Km 5 vía Carepa, corregimiento el Reposo (Apartadó -Antioquia)

Lo anterior pongase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, **veintiocho (28) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00105

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a. **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda y referidos en el acápite correspondiente a folios 14 y 15 de expediente, así como las aportadas con el escrito de réplica a las excepciones presentado a través de correo electrónico.

-PARTE DEMANDADA-CURADOR AD LITEM-

El señor Curador Ad Litem, Dr. WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS contestó demanda promoviendo excepciones de mérito sin solicitar pruebas.

2. **SEÑALAR** la hora de las **2:30 pm** del día **ocho** del mes de **septiembre** del año dos mil veintiuno (2021), a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, veintiocho (28) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00716

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer, es del caso considerar lo siguiente:

En virtud de lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, por el cual se fijó la directriz jurisprudencial referente a que, en los procesos en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del art. 28 del CGP, es decir, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

En ese orden de ideas, para calificar la competencia territorial debe primar en el examen el hecho que, la sociedad demandante se trata de una sociedad de economía mixta y en consecuencia, la norma aplicable es el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, muy a pesar de que el bien inmueble sobre el que se deprecia se imponga servidumbre, se encuentre geográficamente en jurisdicción distinta, elementos todos tenidos en cuenta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas- Boyacá para desprenderse de la competencia, a pesar de haber adelantado el trámite procesal respectivo bajo el Radicado 2018-00067.

Por lo anterior, esta sede Judicial avocará el conocimiento de la presente demanda, en cumplimiento de la directriz fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de la competencia, para asuntos como el que nos ocupa.

De otro lado, debe dejarse la siguiente constancia por el suscrito Juez.

A pesar de que el acta de reparto No 43938, data de fecha 4 de noviembre de 2020, el presente proveído se profiere en la fecha del epígrafe, teniendo en cuenta que el expediente físico fue entregado por la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá el día 23 de julio de 2021, a la hora de las 12:30 pm, cuando la citadora del Juzgado se encontraba en dicha oficina, para recoger varios despachos comisorios.

Válido es destacar, que hasta la fecha en que se profiere esta decisión, este Juzgado no había sido informado de que se tenía un expediente físico pendiente por entregarse por la Oficina de Reparto, máxime cuando desde el 2 de julio de 2020 el reparto de los procesos únicamente se realiza de manera virtual.

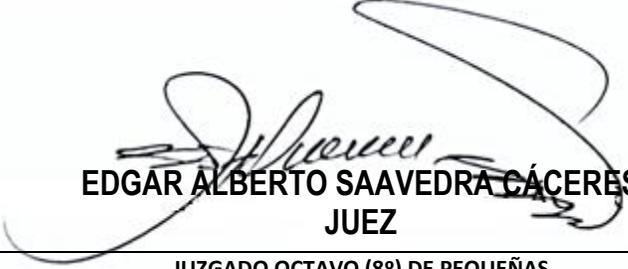
En consecuencia de las breves consideraciones, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL de conducción de energía eléctrica, promovida por la EMPRESA GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP en contra de MARIA ESTRELLA AVENDAÑO QUIROGA, FABIAN YESID PINILLA AVENDAÑO, JOSE ALFREDO PINILLA AVENDAÑO, MARCO JOVANNY PINILLA AVENDAÑO, NUBIA MARGORT PINILLA AVENDAÑO y OSCAR ALBERTO PINILLA AVENDAÑO.

SEGUNDO: ASIGNESE radicado del año 2021 y el consecutivo correspondiente en la fecha en que se recibió el expediente por esta sede judicial.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora, así como de los apoderados y curadores notificados en el presente asunto, la llegada de las presentes diligencias a ésta repartición para proseguir con el trámite que corresponda. Por secretaría remítase copia de este proveído a los distintos correos electrónicos que obran en el expediente. Oficiar también a todas las autoridades a que haya lugar, a fin de que se tenga en cuenta que en adelante, esta sede judicial tendrá la competencia para resolver sobre el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, **veintiocho (28) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00303

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada al demandado VICTOR MANUEL GUEVARA MAHECHA es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

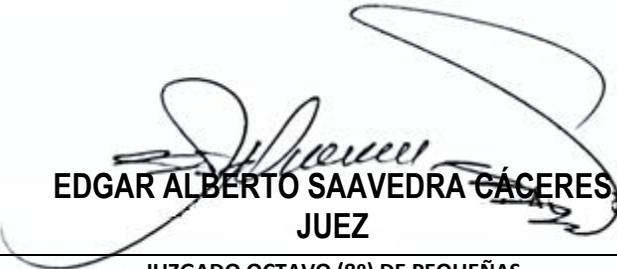
Debemos resaltar que el acto procesal de la notificación se rige actualmente conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, veintiocho (28) de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

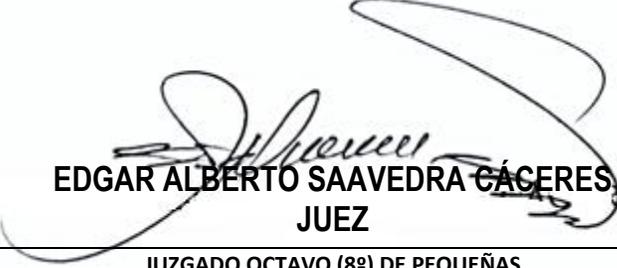
Rad.2020-00412

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARILIN VARGAS TATIS, por la cual solicita ordenar que se siga adelante con la ejecución, es del caso disponer:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva estarse a lo dispuesto en auto del 08 de febrero de 2021 por el cual se dispuso. "(...) *ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a la señora ANGELA VALENZUELA(...)*"

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, **veintiocho (28) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00723

Resuelve esta sede judicial la solicitud de nulidad propuesta por el señor Representante Legal de la sociedad demandante, contra el auto que inadmitió la demanda y aquel por el cual se rechazó la misma, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Arguye el memorialista, que si bien el auto que inadmite y el auto que la rechaza la demanda proferido por esta sede judicial se publicaron por estados en debida forma a través del micrositio web del Juzgado, tal situación no fue conocida por la parte actora, en cuanto el Juzgado inicial (23 Civil Municipal de Medellín), omitió informar la fecha en la que el proceso se remitió, así como informar el Juzgado competente para el caso.

Por lo que señala que causal aplicable es la descrita en el numeral 8 inc 2 del artículo 133 del C.G.P.

En torno al punto propuesto por el demandante, es preciso enfatizar sobre las siguientes premisas:

Nuestro ordenamiento jurídico procesal, en materia de nulidades adoptó el criterio de la taxatividad, por cuya virtud, el proceso solo es nulo en todo o en parte, cuando se incurra en las irregularidades expresamente señaladas en la ley (art. 133 y 134 del CGP).

Estatuye, el art. 134 del CGP que “...*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.(...)*”,

Pues bien, la causal de nulidad invocada establece que: “(*...*) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Como se observa y como así lo admite en su escrito el memorialista, el auto que inadmitió la demanda del 3 de noviembre de 2020, así como el proveído que rechazo de la demanda del 17 de noviembre de la misma anualidad, fueron debidamente notificados, conforme se prevé en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido el artículo 9no del Decreto Legislativo 806 de 2020 donde se lee:

“(...) Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

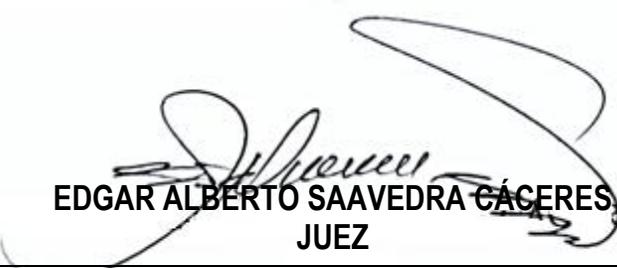
Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

Por lo brevemente expuesto, se concluye que la petición de nulidad, al haberse presentado más de cuatro (4) meses de ejecutoriados los citados proveídos, además de extemporánea, resulta infundada máxime cuando, no es válido endilgar a esta sede judicial irregularidad procesal, insistiendo además que cada actuación que ha desplegado este Juzgado, se encuentra amparada por la normativa procesal pertinente a cada caso, siendo la situación que le impidió al demandante conocer de que el expediente había sido repartido a este estrado, totalmente ajena de los lineamientos que permitirían declarar nulos los actos, según la causal invocada.

Por lo expuesto, se dispone:

Rechazar la nulidad promovida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, **veintiocho (28) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

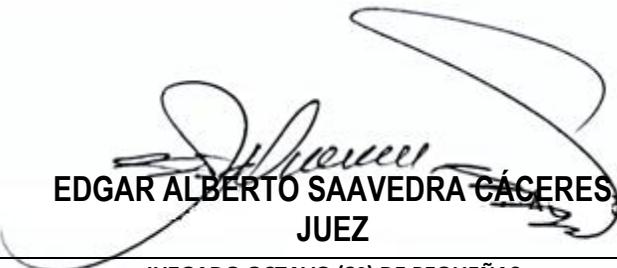
Rad.2019-01697

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora **Dra. SANDRA LUCÍA APONTE MOSCOSO**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RAMIRO VILLABON-, en contra de CARLOS ALBERTO CASTILLO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 080** fijado hoy, **veintiocho (28) de julio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria